

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Clodomiro Vega Molina c/.
Liliana Mejía Gómez. Exp. 25754-31-10-
001-2022-01384-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 30 de enero pasado proferido por el juzgado de familia de Soacha, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que persigue declarar que la demandada es indigna de suceder a su progenitora Matilde Gómez de Mejía, quien falleció el 5 de junio de 2022 y, como consecuencia, privarla de su vocación legal para heredar, con efectos retroactivos, fue inadmitida por el juzgado en proveído de 16 de diciembre pasado, a efectos de que indicara el canal electrónico de los testigos cuyo recaudo se pretende y el domicilio de la demandada a efectos de determinar la competencia.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó la demanda, considerando que dentro del término concedido el demandante no subsanó los defectos advertidos.

Inconforme con esa decisión el actor, formuló recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto

suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que subsanó en tiempo los requerimientos que se le hicieron, pues aun cuando el auto inadmisorio se dictó el 16 de diciembre de 2022, sólo hasta el 25 de enero siguiente pudo tener acceso al micrositio del juzgado, ya que como es de público conocimiento, la página web de la Rama Judicial funciona de manera intermitente, lo que impide descargar archivos o ingresar a verificar los estados, por lo que no estaba obligado a lo imposible; además, cuando por fin pudo verificar el contenido del auto, al día siguiente envió el memorial corrigiendo esos defectos, de suerte que debe darse prevalencia al derecho sustancial, en la medida en que le corresponde al Estado demostrar que efectivamente la plataforma funcionó con anterioridad a esa data.

Consideraciones

Ciertamente, el artículo 90 del estatuto procesal vigente dispone que “[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda”, entre otros casos, cuando la demanda “no reúna los requisitos formales” y “no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, con el fin de que “el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”, de donde se sigue que habiéndose presentado la subsanación con posterioridad al término concedido, la extemporaneidad de ésta se impone, pues mal podría el Tribunal entrar a desconocer ese mandato y el principio de preclusión que informa los juicios civiles, para dar cabida a una tesis que, vistas de bueno modo las cosas, no resulta cabal.

Para hacerlo ver, propio es memorar que desde la expedición de la ley 270 de 1996 ha “*sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste*”, intención que “vino

a reforzarse con la expedición del código general del proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos” y que “ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso”, entre ellas “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (Cas. Civ. Sent. de 5 de agosto de 2020, exp. STC5158-2020).

Aquí, revisado el ‘micrositio’ que tiene asignado el juzgado de familia de Soacha en la página web de la Rama Judicial, específicamente en la sección de estados electrónicos, se encuentra que, en efecto, en estado 050 de 19 de diciembre pasado se refleja la notificación que se hizo del auto de 16 de diciembre anterior, por el cual el juzgado inadmitió la demanda, con el cual se adjuntó la respectiva providencia, algo que resulta suficiente para sostener que la notificación se realizó en la forma prevista por el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, en cuanto que “*para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales (...) se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional*” (sentencia citada).

Claro, es cierto que “*los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional*”, pero “*ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber*

de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios” (sentencia STC5158-2020 citada), apreciación que viene necesaria pues si bien aduce la apelación que de la decisión que se notificó por estado el 19 de diciembre sólo vino a tener conocimiento el 25 de enero cuando por fin pudo ingresar al micrositio del juzgado debido a los problemas de intermitencia de la página de la Rama Judicial, esa sola afirmación resulta insuficiente para aceptar esa subsanación que se intentó de forma tardía, pues amén de que revisada la información que allí aparece se tiene que otras demandas que fueron inadmitidas en esa misma data fueron subsanadas y terminaron recibiendo el trámite respectivo (2022-1461, 2022-1501, 2022-1409, 2022-1420, 2022-1443, por citar algunas), algo que de por sí impide aplicar en este caso el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, pues lo que ello demuestra es que sí existió acceso a la información publicada, no debe perderse de vista además que no hay absolutamente nada en el expediente que justifique que el actor se haya desentendido de esa carga, como terminó haciéndolo, desde que si en verdad no podía tener acceso a la página o al contenido del auto, lo que ha debido hacer es ponerlo en conocimiento del juzgado a efectos de indagar por el proceso, no esperar simplemente que el tiempo siguiera transcurriendo para después tratar de justificar su pigracia y pretender revivir el término que dejó vencer, pues más allá de ese cariz imperativo que subyace en las normas procesales, que por ser de orden público resultan *“de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*, como lo dispone el artículo 6° del código general del proceso en plena armonía con el precepto 228 de la Carta Política, es ostensible que el juzgador, por más garantista que sea y que pretenda serlo, no puede, a guisa de su resguardo, acometer contra él, pues el

desconocimiento de su fuerza imperativa sí resultaría incompatible con el orden constitucional.

En definitiva, si la demanda fue inadmitida el 16 de diciembre pasado y ese auto se notificó por estado el día 19 de ese mismo mes, el término con que contaba el demandante para amoldarse a lo dispuesto en ese ordenamiento, transcurrió entre los días 11, 12, 13, 16 y 17 de enero, de modo que para el 26 de enero posterior ya había fenecido la oportunidad que tenía para proceder de ese modo, motivo suficiente para colegir que lo que se imponía era el rechazo del libelo demandatorio, especialmente cuando la inadmisión no obedeció a un mero criterio antojadizo del juez, pues es claro que si la ley impera que la demanda, como el más importante acto de postulación, ha de sujetarse a unos requisitos formales que el mismo legislador da en fijar [entre ellos señalar el domicilio de las partes (numeral 2º del artículo 82 del código general del proceso) e indicar el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero, salvo que aquél se desconozca (artículo 6º de la ley 2213 de 2023)], requisitos sin los cuales no puede predicarse la concurrencia del presupuesto procesal de demanda en forma, no puede el juzgador, por más obsequioso que sea, recibirla a trámite sin verificar su concurrencia.

Por tanto, inexorable deviene la confirmatoria de lo decidido, sin la condigna imposición en costas, por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6583dbbdea7a00dd2496c6f7e496df1b54117baeb99ab64ec98c1332b72a077**

Documento generado en 03/05/2023 03:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>